



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 2016 00287 00. Villavicencio, 22 de Septiembre de 2022. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

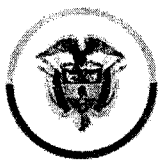
Villavicencio 28 OCT 2022

Revisada la solicitud deprecada por el alimentante JOSE ALFREDO ROMERO de cesación de cuota alimentaria por causa de muerte del alimentado, el despacho debe señalar en primigenia que en audiencia de conciliación celebrada el 30 de marzo de 2017 se fijó cuota alimentaria a cargo del señor JOSE ALFREDO ROMERO y a favor de CAMILO ANDRES ROMERO SUESCUN (Q.E.P.D.), en auto del 18 de septiembre de 2018 del proceso de exoneración de cuota alimentaria con radicado 50001311000120090029500 se ordenó suspender el descuento por concepto de alimentos para la señora DANNA ROMERO SUESCUN y terminar el proceso respecto a la misma, no obstante con el radicado de la referencia se continuo con la ejecución y aumento de la cuota alimentaria.

A la fecha es visible el registro civil de defunción a folio 113 donde se evidencia el deceso del joven CAMILO ANDRES ROMERO SUESCUN (Q.E.P.D.) en fecha del 10 de julio de 2022, razón por la cual el mismo ya no puede hacer efectivo el cobro de las cuotas alimentarias y dejando sin valor la sucesión procesal como se señala a continuación:

Al respecto la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia judicial T-685 del año 2014, la cual fue reiterada en sentencia judicial C-017 del año 2.019, expresó que el derecho de alimentos “constituye un **“derecho subjetivo personalísimo**, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos (...)”. Subrayado por fuera de la cita.

Al respecto, se tiene que la misma Corporación mediante sentencia C-131 del año 2.003, expresó en cuanto la aplicabilidad de la figura jurídica de la sucesión procesal que ésta **“es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

aporten de su condición. Ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, en ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal.” Subrayado por fuera de la cita.

*En cuanto a las características que revisten al derecho de alimentos, el artículo 424 del Código Civil contempla su **intransmisibilidad e irrenunciabilidad**, por lo que el **mismo no puede transferirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse**. Subrayado por fuera de la cita.*

*En cuanto a la extinción de la obligación alimentaria, el Tribunal referido expresó en sentencia T506 del año 2011 que “La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. **Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte**” Subrayado por fuera de la cita.*

En virtud de lo anterior, palpable resulta para este Despacho declarar oficiosamente la terminación del presente proceso por fallecimiento de la parte alimentada y en consecuencia, se accederá a lo solicitado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y en cuanto a la solicitud de entrega de dineros se harán de conformidad a los que fueren consignados con posterior a la fecha de defunción del alimentado.

*En consecuencia de lo anterior el presente despacho **Primero de Familia de Villavicencio** procede a:*

*1.- **Terminar** el presente proceso acorde con lo indicado en la parte motiva.*

*2.- **Levántense** todas las medidas cautelares decretadas con ocasión de este juicio. Por Secretaría **oficiése** como corresponda.*

*3.- **Fracciónese y entréguese** al señor JOSE ALFREDO ROMERO los dineros descontados por concepto de alimentos del presente proceso con posterioridad a la fecha de defunción ¹del joven CAMILO ANDRES ROMERO SUESCUN (Q.E.P.D.).*

¹ Folio 113 C 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

4.- Archívense las diligencias y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

ARR.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>119</u> del <u>31 octubre 2022</u> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 
--